

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Discurso leído por el Presidente del Gobierno Provisional, en el acto solemne de abrirse las Córtes Constituyentes, el día 11 de febrero de 1869.

Señores Diputados: Colmada recompensa y término dichoso de tantos afanes y desvelos es para el Gobierno Provisional, á quien presido y en cuyo nombre os hablo, la profunda satisfaccion que siento al veros reunidos y prontos á levantar sobre anchos y sólidos cimientos el edificio político, dentro del cual pueda nuestra nacionalidad desenvolverse con holgura, y tocar de nuevo aquel grado de elevacion y de excelencia que alcanzó ya en otras edades.

Llegados hoy los pueblos de Europa á un punto superior de civilizacion, los lazos tradicionales que ataban el espíritu público han debido romperse; y si España ha tardado mas que otras naciones en salir del letargo en que yacia, no es porque tuviese menos bríos, ni porque fuesen sus aspiraciones mas humildes, sino porque la fatalidad de su destino adverso la condenó por varios siglos á marchar lentamente y agobiada bajo el peso abrumador de un yugo que, si ha podido sobrellevarlo sin rendirse, lo debe á la invencible fortaleza y al carácter indomable de sus hijos. Pero deshechas felizmente las trabas, gracias al poderoso esfuerzo de la revolucion que hoy nos congrega, y despues de una lucha obstinada y casi sin respiro durante sesenta años entre la idea nueva y la caduca, vosotros, elegidos del pueblo, estais llamados á construir, por decirlo así, la futura ciudad sobre el ilustre y esclarecido suelo de la antigua. El Gobierno Provisional, investido por la revolucion de un poder pasajero, no ha debido hacer ni ha hecho mas que allanar el terreno y trazar á grandes rasgos las líneas principales de lo que debe edificarse ahora. Para ello ha tenido presentes los principios fundamentales del liberalismo mas radical, aceptándolos y proclamándolos con fé viva y con entusiasmo fervoroso; habiendo llegado en la declaracion de todas las libertades y de todos los derechos hasta el punto adonde podiamos llegar sin faltar á nuestro carácter de poder anormal y transitorio. Proclamadas están la libertad reli-

giosa, la de imprenta, la de enseñanza, la de reunion y la de asociacion. A vosotros os toca definir las y determinarlas ahora por medio de leyes sábias que ni las menoscaben ni las amengüen; pero que eviten que, chocando unas con otras por falta de límites fijos, lleguen á confundirse y á perderse.

Si hemos tomado alguna resolucion en apariencia no conforme del todo con esas libertades proclamadas, ha sido, y no podía menos de ser, como medida salvadora de la revolucion misma que imperiosamente lo reclamaba. No en virtud de esas libertades que antes no existian, sino en virtud de exclusivos privilegios y aun de caprichos autocráticos contrarios á la ley, se habian formado asociaciones poderosas, llenas del espíritu del antiguo régimen, las cuales eran obstáculo y tropiezo en el camino de la revolucion, y ha sido necesario arrojarlas de él, al menos por ahora, á fin de dejarle llano y espedido.

La tarea del Gobierno Provisional habria sido fácilmente gloriosa si, al mismo tiempo que se ocupaba en regularizar y consolidar la situacion creada, y en dar justa satisfaccion á las naturales exigencias del principio liberal triunfante, no hubiera tenido que preservar el nuevo orden de cosas de los ataques y asechanzas que, pasadas las primeras horas del regocijo en unos y del asombro en otros, le asaltaron con obstinado empeño. Los partidarios de la dinastía destronada; los que simbolizan en nombres proscritos desde los albores de nuestra regeneracion política sus aspiraciones á evocar el torpe fantasma de los pasados siglos; los que marchando en direccion opuesta pretenden forzar la ley incontrastable de la historia, anticipando violentamente soluciones de cuya aplicacion solo puede ser juez un porvenir incierto todavia, han impedido el desarrollo ordenado y tranquilo de la revolucion, y obligado al Gobierno á defenderse con la energía propia del que tiene, siquiera sea transitoriamente, en sus manos los altos destinos de un gran pueblo. El Gobierno ha vencido; y si en el ardor del combate su accion ha sido vigorosa y rápida, puede vanagloriarse justamente de que despues de la victoria no ha permitido que el nombre de una sola víctima venga á figurar en el registro mortuario, harto numeroso por desdicha, que abrieron nuestras discordias intestinas. Verdad es tambien que los que han derramado y hecho derramar

sangre generosa, enardecidos y estraviados por el delirio de sus sentimientos liberales, si pelearon con denuedo, tambien miraron con horror el empleo de armas que solo esgrimen brazos movidos por la cobardía y la perfidia. No puede decirse desgraciadamente otro tanto de las pasiones escitadas por los que pretenden impedir á todo trance el progreso de la revolucion y el triunfo definitivo de su causa. Un crimen inaudito por su feroz alevosía y por la bárbara crueldad de las circunstancias que le han acompañado, ha venido á revelar que los sombríos dominios, en que impera como dueño absoluto el fanatismo, son de todo punto inaccesibles á la dulzura de las costumbres modernas; ha venido á dar la medida de la infausta suerte que estaria reservada á la patria el día en que los eternos é irreconciliables enemigos de nuestras libertades reconquistasen el poder que la dignidad y el derecho, secundados providencialmente por la fuerza, arrancaron de su funesta mano.

Con otro enemigo poderoso ha debido tambien combatir el Gobierno Provisional. El desorden y la disipacion de algunas Administraciones anteriores, y las costosas guerras que hemos tenido que sustentar en remotos países, han lastimado hondamente la situacion de la Hacienda y deprimido el nivel de nuestro crédito. Para poner eficaz remedio á tanto mal, el Gobierno no bastaba por sí solo. Las graves reformas económicas que es indispensable acometer con mano firme y ánimo resuelto exigen un profundo cambio en la organizacion administrativa de los servicios del Estado, y tienen necesariamente que afectar intereses de antiguo establecidos, y dignos por eso de todo respeto y miramiento. Una empresa de tanta magnitud, mas difícil y árdua de lo que acaso pudieran pretender espíritus superficiales y ligeros, necesita de todo el concurso del país para ser maduramente acordada y aceptada por todos aquellos á quienes puedan alcanzar los efectos de su cumplido planteamiento. Mas no son únicamente medidas económicas las que pueden salvarnos. Antes en realidad depende todo de vuestra union, de vuestro patriotismo y energía. Si os mostrais firmes y unidos; si consolidais las conquistas de la revolucion; si dispais con vuestra conducta todo recelo de continuos trastornos, y si dais esperanza segura de que levantaréis sobre bases incommovibles el magnífico edificio

de las nuevas instituciones, no hay duda en que renacerá la confianza, se elevará el crédito, acudirán los capitales y se abrirán mas abundantes que nunca los veneros de la riqueza pública.

La opinion y hasta la mas vulgar prudencia reclaman imperiosamente economías, y nos lisonjamos de que en este sentido llegaréis á tocar los últimos límites de lo razonable y lo posible: sin embargo, conviene que tengamos muy en cuenta que los intereses de la Deuda, el Ejército y la Marina son nuestros mayores gastos; y la nacion española, aun prescindiendo de la conveniencia de conservar su crédito, es bastante hidalga para resirtirse á pagar lo que debe, y bastante atinada y previsora para quedar inerm en la perspectiva de las complicaciones interiores y exteriores que pudieran sobrevenir, ó mas ó menos directamente interesarnos.

En una de las provincias de Ultramar, en la mas hermosa y la mas rica, errores de pasados Gobiernos, de que la revolucion no es responsable, nos legaron la herencia tristísima de la guerra civil; pero el valor de nuestros soldados y la pericia, la firmeza y el delicado tacto del digno gefe que los manda, secundados por la reserva armada de los Voluntarios del país, que tan señalados servicios están prestando á la noble causa de la union, habrán de sofocarla pronto. Entonces se restablecerá la paz sobre el fundamento duradero de aquellas reformas liberales que reclaman el espíritu de nuestra época, la justicia y la conciencia humana. Ciudadanos nacidos en tan distantes comarcas vendrán á legislar con vosotros; y al fin, procurando no herir de muerte con golpe precipitado é inhábil la envidiable prosperidad de la perla de las antillas, llegarán á quebrarse las cadenas del esclavo.

El cambio repentino y completo que se ha realizado en España derribando un trono secular, lanzando de él para siempre una dinastía y derogando todo derecho tradicional, á fin de establecer el verdadero derecho, se complace el Gobierno en poder decirnos que no ha alterado en lo mas mínimo nuestras buenas relaciones de amistad y alianza con las potencias civilizadas del mundo. Al contrario, en algunas de ellas se han aumentado para nosotros las simpatías, juzgándonos mas dignos del gran consorcio humano, é incluyéndonos en la gran república de las naciones europeas, de quien nuestra in-

tolerancia religiosa nos había divorciado hasta el presente. Así es que muchos Soberanos, aun aquellos que tardaron largos años en reconocer la personificación monárquica del régimen caído, han reconocido al punto solemnemente la legitimidad entera y perfecta del cambio que hemos hecho.

Tal es, en resumen, lo que hemos realizado, y lo que anhelamos que hagais y consagreis para bien de la patria y para que la revolución cumpla de lleno su propósito, y sean firmes y permanentes sus conquistas. Vosotros, con la serena imparcialidad y alto criterio que os distinguen, sabreis estimar en lo que valgan nuestros actos. Mas cualquiera que sea el juicio que os merezcan, estamos seguros de que hareis justicia á la lealtad de nuestras intenciones, á la rectitud de nuestras miras y á la sinceridad del sentimiento patriótico que nos ha dado aliento para proseguir nuestra carrera, breve sí, pero agitada y laboriosa.

Hacer, entre las revoluciones que registran los anales de los tiempos modernos, una de las mas radicales y profundas, sin que un momento solo haya podido la anarquía fundar su lúgubre reinado entre nosotros; establecer en su acepción mas lata y de improviso todas las libertades, sin que los cimientos de nuestra sociedad hayan sufrido la conmoción mas leve; rechazar con tanta moderación como fortuna las rudas embestidas y los ataques impetuosos de que nuestra común obra ha sido objeto; aplicar por primera vez á nuestra España, en medio de la confusión y el trastorno producidos por las instituciones que se derrumban, de los tristes manejos de las facciones y de los siniestros amagos de la guerra civil, un procedimiento apenas ensayado y no bastantemente conocido en las naciones mas adelantadas, el procedimiento del sufragio universal, y aplicarlo con regularidad inesperada y un éxito feliz; guardar incólume para entregároslo, como hoy lo hacemos respetuosamente y sin lesión ni menoscabo alguno, el sagrado depósito de la autoridad, de la libertad y del orden, puesto por la fuerza misma de los acontecimientos y por el instinto salvador de la sociedad bajo la custodia de la dictadura moral que hemos ejercido y venimos á resignar en vuestro seno; todos estos hechos, y otros muchos que omito por no abusar de la atención que habeis tenido la benevolencia de otorgarme, indican que la Providencia ha bendecido la obra santa de la revolución que se ha iniciado, y que á vosotros toca llevar á feliz término. Todos estos hechos harán sentir á los émulos de nuestra prosperidad y nuestra gloria que la nación se halla suficientemente preparada para fijar su suerte y disponer de sus destinos soberanos. Permitidnos ahora para concluir, no que los individuos del Gobierno hagamos ostentación de merecimientos que no existen ni de servicios que apenas tienen derecho á mencionarse, sino que nos felicitemos de que, por un caprichoso juego del destino, vayan unidos nuestros modestos nombres al principio de una nueva era, que debe ser de regeneración y de ventura para este pueblo generoso.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de julio de 1867 y el 27 de mayo de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administración de justicia, y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de común acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á don Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Máximo de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello, da Silva, Par del Reino, Sócio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia; Comendador de número extraordinario de Carlos III de España, etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nación donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su ar-

bitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.º Lesiones corporales graves, aborto.

3.º Violación, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ó otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.º El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustracción y ocultación de menores, parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupción.

8.º Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y espendición de moneda falsa, el uso y la fabricación de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricación ó falsificación de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificación de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificación de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradición el delito frustrado con relación á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y estendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaración de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de convic-

ción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado, solo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º, no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores á la extradición.

Art. 11. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradición no será de modo alguno concedida cuando, segun la

legislacion del pais donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos paises se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su pais originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las len-

guas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos paises.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fielísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de enero próximo pasado entre el Excmo. señor don Cipriano del Mazo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. señor Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fielísima.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones tomadas en el mes de diciembre de 1868 y en las fechas que se expresan en el personal de la administracion de justicia.

En 29.—Trasladando al Juzgado de primera instancia de Sos, vacante por haber sido tambien trasladado don Isaac Martinez, á don Joaquin Errazquin y Carcelen, que sirve el de Casas-Ibañez; y nombrando para este, de entrada, en la de Albacete, á don José María Sanchez Somoza, Juez cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Leonardo Collado, Promotor fiscal de Tarancon; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cuenca, á don Bernardo Castejon.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Infiesto de Berbio, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de don Adolfo de Tineo, á don Cárlos Ason.

En 30.—Nombrando para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Montanchez, de entrada, en la provincia de Cáceres, á don José María García Navarro, Juez de Mérida; y promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la de Badajoz, á don Eulogio García Martin, que sirve el de Montanchez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Enrique Hidalgo, Juez de primera ins-

tancia de Torrente; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, á don Eugenio Vidal y Puzuelo.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Eugenio María Guinea y Alonso, Juez de primera instancia de Villadiego; y nombrando para servir en comision este Juzgado, de entrada, en la provincia de Burgos, á don Francisco Peñalosa, Juez de Asencos cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Eugenio San Juan Benito, Juez de primera instancia de La Guardia; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alava, á don Manuel García, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Rafael de Rada, Juez de primera instancia de Archidona; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Málaga, á don José María Castelló, que sirve el de Alora; y ascendiendo á este Juzgado, de entrada, en la misma provincia, á don Emilio Miranda Godoy, Promotor fiscal de Archidona.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Archidona á don Luis Miranda, Juez cesante.

Admitiendo á don Luis de Leon, Promotor fiscal de Antequera, la renuncia que ha presentado por el mal estado de su salud, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Granada, á don Manuel Ribera y Casasola, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Juan Guillen y Sangenis, Promotor fiscal de Ecija; y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Sevilla, á don Ramon Moreno y Campos, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Alejandro Alvarez, Promotor fiscal de Leon; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á don Cándido Fernandez Quiñones.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, á don José Arnau é Iborra, electo para la de Manzanares; para esta de igual categoría, en la de Ciudad-Real á don Pascual María Cantó y Riera, electo para la de Arenys de Mar; y para la de este partido, igualmente de ascenso, en la de Barcelona, á don Francisco de la Cal y Félix, que sirve la de Arévalo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Pedro Cavielles y Fernandez, Promotor fiscal de Cangas de Onís; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, á don Enrique Zeñal.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Gregorio Delgado, Promotor fiscal de La Bañeza; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Leon, á don Manuel Fernandez Franco.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Francisco Crespo y Camprobin, Promotor fiscal de La Guardia, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alava, á don José María Silva y Bengoechea.

En 31.—Declarando cesante con el ha-

ber que por clasificacion le corresponda á don José Puig y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced en Málaga; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á don Camilo Gavilanes, Abogado fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don José María Calleja, Juez de primera instancia de Lera del Rio, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Sevilla, á don José Espiñola.

Admitiendo á don Juan Negro Jimenez, Promotor fiscal de Loja, la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado de su destino, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, ascendiendo á esta Promotoría, de término, en la provincia de Granada, á don José Marron, que sirve la de Alhama; y nombrando para la de este partido, de entrada, en la misma provincia, á don Pedro Negro Suarez.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 212.

Dentro del preciso é imprescindible término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos del presidio de Cartagena, Manuel Aveda Garcia, Juan Garbido Martinez, Tomás Salaverri Orbeiz, Manuel Pedrullo Fernandez, Felipe Hernan Fernandez, Ramon Gonzalez Moreno, Antonio Sequeiro Garcia, Faustino Cañizares Almazan, Ramon Hernandez Vazquez, Fermin Lázaro Tinteras y Gregorio Bragado Hernandez; y Manuel Gonzalez Fuentes, del presidio de Alcalá de Henares, á fin de cumplir la vigilancia á que aparecen condenados; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin que verifiquen su presentacion, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de febrero de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

La Diputacion provincial, en sesion celebrada el 5 del actual, se ha servido conceder la prórroga de todo el presente mes de febrero á los Alcaldes y depositarios obligados por la ley á rendir sus respectivas cuentas municipales del año económico de 1867 á 68, en que ejercieron sus cargos, teniendo entendido que trascurrido dicho último término sin haber cumplimentado este servicio de la Admitracion se espedirán á su costa y sin otro aviso, comisionados de apremio.

Madrid 12 de febrero de 1869.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 13 de setiembre de 1861, ascendente á 9600 escudos nominales en títulos de diferida y señalado con los números 17.113 de entrada y 6120 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precau-

ciones oportunas para que nose entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 12 de febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 4 de diciembre de 1868, ascendente á 4000 escudos nominales y señalado con los números 60.406 de entrada y 14.625 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 12 de febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse al arriendo en esta plaza de la casa cuartel titulada de la Puerta de Hierro, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar en la Direccion Subinspeccion de Ingenieros del distrito, á la una de la tarde del 15 de febrero próximo, y que los que deseen enterarse de los pliegos de condiciones y modelo de proposicion hallarán estos documentos en la referida dependencia. El precio límite del alquiler anual es el de 40 escudos y las proposiciones que se presenten han de ir acompañadas de recibo que acredite haber entregado en la Pagaduría de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, el importe de un trimestre de alquiler.

Madrid 27 de enero de 1869.—El Intendente de division y distrito.

PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Debiendo procederse nuevamente por este establecimiento á subastar en pública licitacion, la adquisicion de 1000 ejemplares de cuadernos para asientos de armamento en virtud de disposicion del excelentísimo señor Ministro de la Guerra, fecha 15 de diciembre último, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce en punto de su mañana, en el despacho del señor Director, siendo el precio límite marcado el de 400 milésimas de escudo por cada cuaderno completo, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones, modelo de proposicion, así como el modelo por el cual han de hacerse los citados cuadernos, en la oficina del Detall de esta dependencia, todos los dias no feriados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha promovido espediente por el Excmo. señor don Joaquin Pimentel y Miranda, actual marqués de Bóveda de Limia, y su señor hermano don José Pi-

mentel y Miranda, solicitando se les declare herederos abintestato de su señor padre don Joaquin Pimentel y Montegro, anterior marqués del mismo título, y he acordado se llame por el presente á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, comparezcan en los citados autos á deducir las reclamaciones que les competan.

Dado en Madrid á 8 de enero de 1869.—Casanova y Belda.—El Escribano, Juan Soriano.—705.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en diligencias á instancia de don Melchor Barbadillo, de esta vecindad, sobre cancelacion de cargas de una casa de su propiedad, se hace saber, en conformidad á lo dispuesto en el art. 381 de la ley hipotecaria, á don Miguel Barquero, ó sus herederos, que en el término de sesenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan ante S. S. y Escribanía de don Pedro A. Villarrubia, donde aquellas radican, á deducir el derecho que les corresponda sobre un censo redimible de 12.470 rs. de capital y 374 rs. 3 maravedís de réditos anuales, impuestos por los señores Cura y Beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María de la misma, en favor del don Miguel, sobre dicha casa, núm. 10 moderno, de la calle de los Estudios de San Isidro, y 18 antiguo, de la manzana 144, y otra en la de la Esperanza, cuyos números no se detallan en las diligencias, segun escritura otorgada en 10 de enero de 1784 ante Pedro Julian Jareño, Escribano de provincia; bajo apercibimiento de que si no comparecen, se declarará la liberacion de la carga en los términos solicitados.

Madrid 3 de febrero de 1869.—Villarubia.—703.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de Buena-vista de esta córte, refrendada del Escribano don Joaquin Carretero, é ignorando el actual paradero de Pascuala N., criada que ha sido de doña Juana Godoy, habitante calle de la Reina, número 10, cuarto principal, se la cita por medio del presente para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía, para recibirla declaracion como testigo en la causa que se instruye por hurto de prendas á la Godoy.

Madrid 12 de febrero de 1869.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama, y emplaza á José Tristan, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señalan, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en causa que se le sigue por desacato á la autoridad; bajo apercibimiento de que no veri-

ficándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de febrero de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada por el Escribano don Joaquin Carretero, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto, y término de nueve dias, á Manuela Gonzalez, natural de Pedro Bernardo, en la provincia de Avila, de 14 años de edad, soltera, sirvienta, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del espresado término se presente en la cárcel de mujeres para responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por hurto de dinero en casa de sus amos; bajo apercibimiento de que no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Nicolás Antonio de Alba, cura párroco de Colmenar de Oreja, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en méritos de la causa que se sigue con motivo de la muerte ocasionada al Teniente cura don Juan de Mata Gonzalez en el referido pueblo la noche del 30 de setiembre último, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Chinchon 23 de enero de 1869.—Fernando Ruiz.—El actuario, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber á los Alcaldes de esta provincia, que luego lean este en el *Boletín Oficial* de la misma, se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad procedan inmediatamente dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca y detencion en su caso, si fueren halladas, de las alhajas robadas en la iglesia de Corpa de este partido, la noche del 14 al 15 de enero último, así como tambien á la detencion y remision á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, cuyas alhajas robadas son las que se espresan á esta continuacion, pues así lo he acordado en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del indicado robo.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de febrero de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Alhajas robadas.

- Una custodia de plata sobre dorada, peso como de 14 libras.
- Un cáliz con solo la copa de plata sobredorado.
- Una lámpara toda de plata, su peso 116 onzas.
- Un copon de plata.
- Una cajita de plata para el Viático.
- Un incensario de plata.
- Unos crismeros y la concha bautismal, de plata.
- Una cruz parroquial, de metal blanco.
- Una cruz pequeña con un crucifijo.

Dos albas nuevas de hilo con puntilla. Una patena con su cucharilla de plata. Y el viril, tambien de plata.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, considerada como partido de segunda clase, la cual se halla dotada con la asignacion de 160 escudos anuales, por la asistencia de una á 150 familias pobres, y la de 40 escudos para medicinas, satisfechas ambas de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía, en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valdemorillo 3 de febrero de 1869.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

ANUNCIOS.

LA LEALTAD.

Sociedad especial minera.

La Junta general ordinaria de esta Sociedad se reúne el 21 del actual, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Lo que se avisa á los sócios, sin perjuicio de la citacion á domicilio, conforme á la prescripcion del reglamento.

Madrid 7 de febrero de 1869.—De órden del Presidente, el Secretrio, L. de A.

702

EL PORVENIR EN ASTURIAS.

Sociedad minera.

Habiendo solicitado la señora doña Concepcion Mellado, viuda de don Modesto de Lafuente, como tutora y curadora de sus hijos menores, que se le espidan por duplicado dos acciones de esta empresa con cuatro láminas cada una, números 75 y 125, mediante haberse extraviado las originales entre los papeles de la testamentaria de su esposo, ha acordado la Junta de gobierno de dicha Sociedad declarar nulas y de ningun valor ni efecto las dos referidas acciones; en inteligencia de que en ningun tiempo ni circunstancias las reconocerá esta empresa para nada, puesto que han de espeditarse duplicados de ellas á la citada señora, que serán las que circulen como absolutamente legítimas.

Madrid 12 de febrero de 1869.—El Director gerente, P. Antequera.—704.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1869.